

**ESTATUTOS REFUNDIDOS  
EMPRESA ELÉCTRICA DE LA FRONTERA S.A.**

**Registro de Valores N°1073**

**TÍTULO PRIMERO. NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.**

**ARTÍCULO PRIMERO: Nombre.** El nombre o razón social de la Sociedad será "**EMPRESA ELÉCTRICA DE LA FRONTERA S.A.**" y se registrará por las disposiciones de la Ley número 18.046 sobre Sociedades Anónimas, en adelante la "Ley", por las disposiciones del Reglamento de Sociedades Anónimas, en adelante el "**Reglamento**", y en especial por los siguientes estatutos, pudiendo utilizar el nombre de fantasía "FRONTEL" para todos los efectos legales, comerciales, publicitarios y gestiones ante bancos y organismos públicos y privados.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Objeto.** Artículo Segundo: Objeto. La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del territorio nacional, junto con aquellas actividades que sean necesarias, funcionales o complementarias para la prestación de dicho servicio, en conformidad con la normativa sectorial correspondiente. Dentro de estas últimas, sin que la enumeración siguiente pueda considerarse como taxativa o limitativa, la Sociedad podrá realizar cualquiera de las siguientes actividades: /a/ Transportar energía eléctrica por redes de distribución con el objeto de suministrar a usuarios finales ubicados en las zonas en las que la Sociedad tenga concesiones, o bien, a usuarios finales ubicados fuera de dichas zonas que se conecten a las instalaciones de la Sociedad mediante líneas propias o de terceros; /b/ Comprar y/o vender energía y/o potencia necesaria para suministrar a sus usuarios finales sometidos a regulación de precios; /c/ Usar instalaciones que conformen la red de distribución y que permitan inyectar, retirar o gestionar energía eléctrica; /d/ Realizar actividades de generación de energía eléctrica complementaria al servicio público de distribución de energía eléctrica, con la finalidad de mejorarlo o brindar respaldo a este; /e/ Prestar servicios tarifados en conformidad con la normativa vigente, incluyendo servicios y productos asociados a la distribución de energía eléctrica que por razones de seguridad o por su propia naturaleza puedan ser prestados únicamente por la Sociedad o a través de un tercero por cuenta de ella; /f/ Utilizar sus instalaciones para la prestación del servicio de alumbrado público; /g/ Vender productos o servicios imprescindibles para el servicio público de distribución; /h/ Realizar cualquier actividad que genere eficiencias con otras empresas que formen parte del grupo empresarial al que pertenece la Sociedad mediante el aprovechamiento

de economías de ámbito entre empresas distribuidoras, transmisoras u operadoras de sistemas medianos; /i/ Participar de la propiedad de otras empresas de distribución, transmisión u operadoras de sistemas medianos, de conformidad con la normativa aplicable; /j/ Prestar servicios utilizando infraestructura o recursos que sean esencialmente necesarios para realizar actividades que formen parte del giro de la Sociedad, de conformidad con la normativa aplicable; /k/ Realizar cualquier tipo de operaciones respecto de bienes inmuebles o muebles, corporales o incorporales, incluyendo inversiones en valores mobiliarios, bonos, acciones, debentures, pagarés y cualquier otro instrumento financiero, de conformidad con la normativa aplicable.

**ARTÍCULO TERCERO: Domicilio.** El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de que pueda establecer agencias, sucursales u oficinas en el resto del país o en el extranjero.

**ARTÍCULO CUARTO: Duración.** La duración de la Sociedad será indefinida.

## **TÍTULO SEGUNDO. CAPITAL Y ACCIONES.**

**ARTÍCULO QUINTO: Capital.** Artículo Quinto: Capital. El capital de la Sociedad es la cantidad de \$125.811.170.433, dividido en 7.456.959.350.043 acciones nominativas y sin valor nominal, suscritas y pagadas en la forma dispuesta en los artículos transitorios de estos estatutos. Las acciones se distribuyen en las siguientes dos series: Serie "A", compuesta por 511.881.204 acciones con todos los derechos que confiere la ley a las acciones ordinarias. Serie "B", compuesta por 7.456.447.468.839 acciones con todos los derechos que confiere la ley a las acciones ordinarias, pero que gozan además de la siguiente preferencia y limitación: i) Preferencia para convocar a Juntas de Accionistas. El Directorio de la sociedad deberá convocar a Junta Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas, según sea el caso, cuando así lo soliciten a lo menos, un cinco por ciento de las acciones emitidas de la Serie "B", mediante carta certificada enviada a la Sociedad y dirigida a su Presidente o Gerente General o por presentación escrita entregada en el lugar en que funcione la gerencia por un Notario Público que así lo certifique. No será necesaria la intervención del Notario cuando el Presidente, el Gerente General o quien haga sus veces, deje constancia escrita de la recepción de la comunicación referida. En la solicitud de citación a Junta se deberá expresar claramente los asuntos a tratar en la Junta. El Directorio no podrá calificar la necesidad de la Junta y por el solo hecho de cumplirse el requisito antes indicado, el Directorio deberá necesariamente convocar la Junta sin más trámite para celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud. ii) Limitación para elegir Directores. Las acciones de la Serie "B" tendrán un derecho a voto limitado atendido que éstas no serán consideradas y no tendrán derecho a participar en las elecciones de Directores de la Sociedad. En todas las demás materias, salvo disposición en contrario de la ley o los estatutos sociales, las acciones Serie "B" votarán en igualdad de

condiciones y en conjunto con las demás series de acciones como una sola clase. Esta preferencia y limitación tendrán una duración de cien años a contar del treinta de marzo de dos mil once. Comunicación del término de una preferencia. Para el caso del término o extinción de cualquiera de las preferencias y limitaciones de las Series de acciones de la Sociedad, el Presidente o el Gerente General de la Sociedad consignará este hecho por escritura pública y un extracto de dicha escritura se inscribirá en el Registro de Comercio, se publicará en el Diario Oficial y se anotará al margen de la inscripción social dentro del plazo de treinta días de ocurrido el hecho que provocó el término o extinción de la preferencia o limitación. Además, el Presidente o el Gerente General de la sociedad deberán informar a cada accionista del término o extinción de la preferencia o limitación, cumpliendo con las mismas formalidades establecidas para la citación a Junta de Accionistas.

**ARTÍCULO SEXTO: Títulos.** La forma de los títulos de las acciones, su emisión, suscripción, entrega, canje, inutilización, extravío, reemplazo, transferencia, transmisión, registro y demás circunstancias que les sean aplicables, se regirán en conformidad a las disposiciones de la Ley y el Reglamento.

### **TÍTULO TERCERO. ADMINISTRACIÓN.**

**ARTÍCULO SÉPTIMO: Administración.** La Sociedad será administrada por un Directorio compuesto de ocho miembros, elegidos por la junta de accionistas en una misma y única votación. El directorio durará un período de dos años en sus funciones, transcurridos los cuales se renovará en su totalidad. Los directores podrán o no ser accionistas de la Sociedad. Los directores continuarán en sus funciones después de expirado su período si por cualquier causa no se celebra en la época establecida la junta de accionistas llamada a realizar la elección o renovación del directorio. En tal caso, el directorio deberá convocar dentro del plazo de treinta días a una junta de accionistas para efectuar los nombramientos correspondientes. Los directores podrán ser reelegidos indefinidamente. El directorio es esencialmente revocable.

**ARTÍCULO OCTAVO: Elección del directorio.** En las elecciones de directorio, los accionistas de la Serie A dispondrán de un voto por acción de dicha Serie que posean o representen y podrán acumularlos a favor de una persona o distribuirlos en la forma que estimen conveniente, resultando elegidas las personas que, en una misma y única votación, obtengan el mayor número de votos hasta completar el número de personas por elegir.

**ARTÍCULO NOVENO: Inhabilidades e incompatibilidades.** Los directores cesarán en su cargo por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la Ley. El director que adquiere una calidad que lo inhabilite para desempeñar el cargo o que incurra en una incapacidad

legal sobreviniente, cesará automáticamente en el cargo. En caso que algún director fallezca, notifique su renuncia mediante ministro de fe al presidente del directorio o al gerente, adquiera una calidad que lo inhabilite para desempeñar dicho cargo, se incapacite por causa legal y/o sobreviniente o fuere declarado en quiebra, cesará en sus funciones automáticamente.

**ARTÍCULO DÉCIMO: Reemplazos.** Si se produjere la vacancia de un director, deberá procederse a la renovación total del directorio en la próxima junta ordinaria de accionistas que deba celebrar la Sociedad y, en el intertanto, el directorio podrá nombrar un reemplazante. Si por cualquier causa no se celebrare en la época establecida la junta de accionistas llamada a hacer la elección de los directores, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren cumplido su período hasta que dicha junta se celebre.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Presidente.** En su primera reunión después de la junta ordinaria de accionistas en que se haya efectuado su elección, el directorio elegirá de entre sus miembros un presidente, que lo será del directorio y de la Sociedad, y un vicepresidente que reemplazará a aquél, en su ausencia, no siendo necesario acreditar ante terceros la causa o motivo del reemplazo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Sesiones.** Las sesiones de directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán a lo menos una vez al mes, en las fechas, horas y lugares predeterminadas por el propio directorio y no requerirán citación especial. Las segundas se celebrarán, especialmente cuando las cite el presidente, por sí o por indicación de uno o más de sus directores, previa calificación que el presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. Las sesiones se verificarán en el domicilio social, salvo acuerdo unánime en contrario del propio directorio, adoptado para cada oportunidad. El gerente o la persona designada especialmente al efecto, desempeñará las funciones de Secretario del directorio.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Quórum.** El quórum para que sesione el Directorio será de cinco de sus miembros y los acuerdos se tomarán con el voto conforme de a lo menos cinco Directores asistentes. El Presidente no tendrá voto dirimente en caso de empate. Se entenderá que participan en las sesiones aquellos Directores que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros, mediante instrucciones de general aplicación. En este caso su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del Presidente o quien haga sus veces, y del Secretario del Directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Atribuciones.** El directorio de la Sociedad la representa judicial y extrajudicialmente, y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros; está investido de todas las facultades de administración y disposición que las leyes o los Estatutos no establezcan como privativas de la junta de accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. Lo anterior no obsta a la representación que compete al gerente conforme a la ley ni a las facultades que el propio directorio le otorgue. El directorio podrá delegar parte de sus facultades en los ejecutivos principales, gerentes, subgerentes o abogados de la Sociedad, en un director o en una comisión de directores y para objetos especiales determinados, en otras personas.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Remuneración.** Los directores serán remunerados de acuerdo a lo que establezca la junta de accionistas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Interés en Actos o Contratos de la Sociedad.** Artículo Décimo Sexto: Interés en Actos o Contratos de la Sociedad. La Sociedad sólo podrá celebrar actos o contratos con partes relacionadas, cuando dichas operaciones tengan por objeto contribuir al interés social, se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación, y cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos en la legislación y normativa aplicable a la Sociedad.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Actas.** Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se escriturarán en un libro de actas por cualquier medio, siempre que ofrezcan seguridad de que no podrán hacerse intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, la que será firmada por los directores que hubieren concurrido a la sesión. Las actas podrán ser firmadas mediante firma electrónica simple o avanzada. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta Ordinaria por el que presida. El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones tiene el derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. De acuerdo al artículo cuarenta y siete de la Ley, los directores que estén simultánea y permanentemente comunicados por medios tecnológicos aprobados por la Comisión para el Mercado Financiero, se considerarán como si hubiesen participado en dichas sesiones, sin perjuicio de no haber asistido físicamente. En estos casos, su asistencia y participación deberá ser certificada por el Presidente o quien haga sus veces y por el Secretario del Directorio, quedando constancia en las respectivas actas.

#### **TÍTULO CUARTO. PRESIDENTE Y GERENTE GENERAL.**

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Presidente.** El presidente lo será del directorio y de las juntas de accionistas y le corresponderá especialmente: a) presidir las reuniones del directorio y de las juntas de accionistas. En su ausencia o imposibilidad, será reemplazado por el vicepresidente; b) convocar a sesiones de directorio y de juntas de accionistas, en conformidad a las normas de estos Estatutos, la Ley y el Reglamento; c) cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en los Estatutos y las resoluciones de la junta de accionistas y del directorio; d) tomar en caso de urgencia, en el evento que no sea posible reunir al directorio, todas las medidas que sean necesarias para resguardar o proteger los intereses de la sociedad, debiendo reunir y dar cuenta de ello al directorio a la mayor brevedad posible; y e) desempeñar las demás funciones que contemplan estos Estatutos, la Ley y el Reglamento. En caso de ausencia o imposibilidad, el presidente de la sociedad será reemplazado en sus funciones por el vicepresidente, y si éste falta, por el director que sea designado con ese objeto por el propio directorio.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Gerente General.** El directorio designará a una persona como gerente general de la Sociedad y podrá sustituirlo a su arbitrio. Sin perjuicio de lo estipulado en otros artículos de estos Estatutos, el gerente general tendrá las siguientes atribuciones y deberes: **Uno:** atender la administración general inmediata de la Sociedad, de acuerdo con las facultades e instrucciones que reciba del directorio, y de conformidad a los Estatutos y a la Ley; **Dos:** representar judicialmente a la Sociedad, con las facultades contempladas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil; **Tres:** asistir a las sesiones del directorio con derecho a voz; y **Cuatro:** dirigir y cuidar del orden interno económico de la Sociedad y que la contabilidad, libros y registros se lleven en debida forma. El gerente podrá ser director, accionista o un tercero, pero no podrá ser auditor, contador o presidente del directorio de la Sociedad.

## **TITULO QUINTO. JUNTAS DE ACCIONISTAS.**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO: Juntas Ordinarias y Extraordinarias.** Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán una vez al año, dentro del primer cuatrimestre, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento y que se señalan en el artículo siguiente. Las extraordinarias podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir cualquier materia que la Ley o los Estatutos entreguen al conocimiento de las juntas de accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Cuando una junta extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una junta ordinaria, su funcionamiento y acuerdos se sujetarán, en lo pertinente, a los quórum aplicables a esta última clase de juntas.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Juntas Ordinarias.** Son materia de junta ordinaria: **Uno:** El examen de la situación de la Sociedad y de los informes de los inspectores de cuentas y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance y de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la Sociedad; **Dos:** La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; **Tres:** La elección o revocación de los miembros del directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; y **Cuatro:** En general, cualquier materia de interés social que según la ley o los Estatutos no sea propia de una junta extraordinaria.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Juntas Extraordinarias.** Son materia de junta extraordinaria: **Uno:** La disolución de la Sociedad; **Dos:** La transformación, fusión o división de la Sociedad y la reforma de sus Estatutos; **Tres:** La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; **Cuatro:** La enajenación del activo de la Sociedad en los términos que se señalan en el número nueve del artículo sesenta y siete de la Ley, o el 50% o más de su pasivo; **Cinco:** El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueran sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del directorio será suficiente; **Seis:** Las demás materias que por ley o los Estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas de accionistas. Las materias referidas en los números uno, dos, tres y cuatro sólo podrán acordarse en junta celebrada ante notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Convocatoria.** Las juntas serán convocadas por el directorio de la Sociedad. El directorio deberá convocar: **Uno:** A junta ordinaria, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer todos los asuntos de su competencia; **Dos:** A junta extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses de la Sociedad lo justifiquen; **Tres:** A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, un diez por ciento del total de las acciones emitidas o un cinco por ciento de las acciones emitidas de la Serie "B", en los términos dispuestos en el Artículo Quinto de estos Estatutos. Las juntas convocadas a solicitud de accionistas deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Citación.** La citación a junta de accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la junta de accionistas o, a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señalen la Ley y el Reglamento. Podrán auto convocarse y celebrarse válidamente aquellas juntas a las que

concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aún cuando no se hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Constitución de las juntas.** Las Juntas se constituirán en primera citación, salvo que la Ley o los Estatutos establezcan mayorías diferentes, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, y en segunda citación, con las acciones que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número. Para la celebración de una Junta de Accionistas, la Sociedad podrá establecer sistemas que permitan la participación y voto a distancia, siempre que dichos sistemas resguarden debidamente los derechos de los accionistas y la regularidad del proceso de votación. En este caso la asistencia y participación en la Junta será certificada bajo la responsabilidad del Presidente y del Secretario de la Junta, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, todo ello sin perjuicio de los quórum especiales establecidos en la Ley. Las Juntas de Accionistas serán presididas por el Presidente de la Sociedad, o por el que haga sus veces, y actuará como Secretario el titular de ese cargo, cuando lo hubiere, o el gerente en su defecto.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Participación.** Solamente podrán participar en las juntas de accionistas y ejercer sus derechos de voz y voto todos los accionistas que al momento de iniciarse esta figuraren como accionistas en el respectivo registro.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Poderes.** Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha señalada en el Artículo Vigésimo Sexto de estos Estatutos. El texto del poder para la representación de acciones y las normas para su calificación serán los que señala la Ley y el Reglamento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Actas.** De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas, se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el gerente en conformidad a las normas establecidas por la Ley y el Reglamento. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de Presidente y Secretario de la Junta y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes, si éstos fueren menos de tres. Las actas podrán ser firmadas mediante firma electrónica simple o avanzada. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimare que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

## **TÍTULO SEXTO. FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Inspectores de Cuenta o Auditores Externos.** La junta ordinaria de la Sociedad nombrará anualmente dos inspectores de cuentas titulares y dos suplentes, o bien auditores externos independientes, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, debiendo informar por escrito a la próxima junta ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato. Los inspectores de cuentas podrán, además, vigilar las operaciones sociales y fiscalizar las actuaciones de los administradores y el fiel cumplimiento de sus deberes legales, reglamentarios o estatutarios.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Información disponible a los accionistas.** La memoria, balance, inventarios, actas, libros y los informes de los inspectores de cuentas, o de los auditores externos, en su caso, quedarán a disposición de los accionistas para su examen en la oficina de la administración de la Sociedad durante los quince días anteriores a la fecha señalada para la junta de accionistas que deba pronunciarse sobre los mismos.

#### **TÍTULO SÉPTIMO. BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.**

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Balance.** La Sociedad confeccionará un balance general al treinta y uno de diciembre de cada año.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Memoria.** El directorio deberá presentar a la consideración de la junta ordinaria de accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la Sociedad en el ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los inspectores de cuentas o los auditores externos, en su caso. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la Sociedad al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el mismo.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Utilidades y Dividendos.** Si la Sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio serán destinadas primeramente a absorberlas. Si hubiere pérdida en el ejercicio, ella será absorbida con las utilidades retenidas de ejercicios anteriores, si las hubiere. Una vez verificada la procedencia de las situaciones anteriores, la junta de accionistas determinará el porcentaje de las utilidades líquidas a repartir como dividendo entre sus accionistas inscritos en el Registro de Accionistas al quinto día hábil anterior a la fecha establecida para el pago de los dividendos.

#### **TÍTULO OCTAVO. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.**

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Disolución.** La Sociedad se

disolverá por reunirse, por un período ininterrumpido que exceda de diez días, todas las acciones en manos de una sola persona, por acuerdo adoptado por la junta extraordinaria y por las demás causales que señale la ley.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: Liquidación.** Disuelta la Sociedad, se agregará a la razón social las palabras "en liquidación" y la junta de accionistas deberá elegir a una comisión de tres miembros que procederá a su liquidación, en adelante la "Comisión Liquidadora", y fijará su remuneración. La elección se hará por la primera junta general de accionistas que se celebre con posterioridad a la disolución o por la junta que acuerde la disolución. Por acuerdo unánime de las acciones emitidas con derecho a voto podrá nombrarse un solo liquidador o asignar a la Comisión Liquidadora un número diferente de miembros. La Comisión Liquidadora designará de entre sus miembros un presidente, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad. Si hubiere un solo liquidador, en él se radicarán ambas representaciones. La Comisión Liquidadora procederá a efectuar la liquidación con sujeción y actuando de conformidad a la Ley y a los Estatutos y a los acuerdos que legalmente correspondan a la junta de accionistas. Las personas designadas como liquidadores durarán tres años en sus funciones, sin perjuicio de que su mandato pueda ser revocado en los casos que señala la Ley. No obstante lo anterior, no procederá la liquidación de la Sociedad si esta se disolviere por reunirse todas sus acciones en manos de una sola persona.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: Arbitraje.** Todas las diferencias, dificultades o conflictos que se susciten entre los socios, o entre uno o más de ellos y la Sociedad, sea durante su vigencia o liquidación, por cualquier razón y bajo cualquier circunstancia, que estén relacionadas directa o indirectamente con el presente contrato o con una cualquiera de sus cláusulas o efectos, será resuelta por un árbitro arbitrador o amigable componedor, quien actuará sin forma de juicio y en contra de cuyas resoluciones no procederá recurso alguno, renunciando desde ya las partes a la interposición de cualquiera de ellos, incluso los de casación y queja. El nombramiento del árbitro respectivo se hará de común acuerdo por las partes. A falta de acuerdo entre las partes respecto de la persona que actuará en el cargo de árbitro arbitrador, la designación será efectuada por la Cámara de Comercio de Santiago A.G. (la "Cámara de Comercio"), a solicitud escrita de cualquiera de ellas, de entre los integrantes de profesión abogado del cuerpo arbitral del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio. Mas en este último caso, el árbitro designado por la Cámara de Comercio será un árbitro mixto, arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fondo, y en contra de sus resoluciones procederán todos los recursos legales que establece la ley respecto de los litigios que se tramitan ante los tribunales ordinarios de justicia.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

**Artículo Primero Transitorio: Suscripción y pago del capital.** El capital de la Sociedad es de \$125.811.170.433, dividido en 7.456.959.350.043 acciones nominativas, sin valor nominal, de igual valor cada una, de las cuales 511.881.204 acciones corresponden a Serie A y 7.456.447.468.839 acciones de la Serie B, a las que se refiere el Artículo Quinto de los estatutos de la Sociedad, se encuentra íntegramente suscrito y pagado.



---

**Francisco Alliende Arriagada**  
**Gerente General**  
**Empresa Eléctrica de la Frontera S.A.**